



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN

RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2021-00286-00
DEMANDANTE:	CONSUELO SEPULVEDA ORTEGA
DEMANDADO:	ANA DELIA SEPULVEDA ORTEGA

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se decrete por parte de este despacho judicial la perdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se declare la perdida de competencia dentro de la presente causa, en atención a los lineamientos señalados en el artículo 121 del C.G.P. pues se advierte en el plenario que la demanda fue admitida por el despacho el día 23 de junio del año 2022 y fue notificada al extremo demandado el día 12 de diciembre del año 2022 la cual dio contestación de esta el día 31 de enero del año 2023, fácilmente al ojo del ejercitante y sin más elucubraciones ha transcurrido a la fecha más de (1) un año sin que se haya proferido fallo dentro la causa de la referencia.

Mediante proveído del 19 de marzo de los corrientes se ordenó correr traslado de la citada solicitud a la parte demandada para que se pronuncie, en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP

La parte demandante, oportunamente descurre el traslado solicitando se continúe con las actuaciones dentro del presente proceso toda vez que se han materializado los principios de eficacia y celeridad consagrados en el CGP en procura de proteger los derechos de las partes, teniendo en cuenta que inclusive dentro del presente trámite se está próximo a dictar sentencia, y que de hecho, si se analiza desde la materialización objetiva del artículo 121 del CGP, hubo actuaciones procesales realizadas por las partes, razón por la que se considera que el término establecido en el artículo 121 ha sido saneable en vista de lo mencionado.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto, atiende a establecer la pertinencia de la solicitud de declaratoria de la pérdida de competencia dentro de la presente causa, en atención a los lineamientos señalados en el artículo 121 del C.G.P., solicitada por el apoderado de la parte demandante, o si por el contrario se despacha desfavorablemente la misma y se continúa con el trámite respectivo.

Al respecto, es importante manifestar que la amplia jurisprudencia de la Corte ha indicado que, la declaratoria de pérdida de competencia no opera de forma automática, pues se deben evaluar los motivos por los cuales se ha incurrido en mora judicial. Así, si bien la Sentencia T-341 de 2018 estableció ciertas subreglas para determinar la razonabilidad de la demora, con el fin de establecer si se aplica la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP, no especificó cuál es el parámetro para evaluar el «plazo razonable». En distintas oportunidades esa corporación se ha pronunciado sobre este tema, indicando que la definición de la mora judicial injustificada se valora teniendo en cuenta «la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora»¹.

En el caso sub examine, esta instancia judicial encuentra que el plazo establecido por el artículo 121 del C.G.P. traído a colación, para emitir la sentencia de primera instancia venció sin que se hubiera emitido la providencia; sin embargo, el asunto que ocupa nuestra atención involucra temas de alta complejidad, pues versa sobre negocios jurídicos que afectan a las partes, y su presunta simulación, por lo que su estudio requiere ahondar en el abundante desarrollo jurisprudencial que tiene esta figura.

Además, el proceso ha tenido una alta actividad procesal, desplegada tanto por las partes como por el despacho judicial a saber: dado que admitida la demanda al haber sido subsanada conforme lo ordenado por el despacho (23 junio de 2022), y notificado el citado proveído al demandado (12 diciembre de 2022), este contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito (31 de enero de 2023); por su parte, el demandante al descorrer traslado de la excepciones propuestas (09 de febrero de 2023) presenta escrito de solicitud de trámite incidental de desconocimiento de documentos. En atención a ello, este despacho judicial rechaza de plano el incidente de desconocimiento de documentos empero decide darle trámite a la solicitud de desconocimiento de documentos corriéndole traslado a la misma (21 de julio de 2023) decisión que fue recurrida por el solicitante (27 de julio de 2023) seguido se corrió el respectivo traslado secretarial (10/agosto/2023) y resuelto por esta instancia judicial en fecha 08 de febrero de 2024, negando la reposición y concediendo la apelación interpuesta en subsidio. Y en la misma fecha, se resuelve fijar fecha de audiencia inicial, la que fue aplazada a solicitud de la parte demandante, quien había presentado ya la solicitud de pérdida de competencia que hoy ocupa nuestra atención.

¹ **Sentencia T-169/22** Sentencia T-052 de 2018. Reiteración de las sentencias T-945A de 2008, T-803 de 2012 y T-186 de 2017

De donde se desprende, que en el trámite del proceso no ha existido una demora injustificada para su resolución, pues se le ha impartido el trámite legal y pertinente a todas y cada una de las solicitudes elevadas por las partes en este proceso que como se observó de lo antes relatado, han sido variadas las solicitudes elevadas por las partes. Aunado al hecho que no es desconocido para nadie, de que la demanda judicial se ha incrementado ostensiblemente luego de la pandemia producto del COVID 19, lo que ha atrasado en gran manera los trámites de los procesos, tesis ésta que es apoyada por la parte demandada en este asunto, quien manifiesta que, en el presente caso, se han materializado los principios de eficacia y celeridad consagrados en el C.G.P.

Llama poderosamente la atención al despacho, que la parte demandante solicita la declaratoria de la pérdida de competencia por cuanto ha pasado el plazo sin que se haya tomado decisión de fondo en el asunto, empero, es también quien solicita el aplazamiento a la audiencia programada por el despacho en la que se tomará la decisión de fondo en el asunto; por lo que se observa la falta de congruencia en las peticiones elevadas, dado que se reclama celeridad en la solución de la litis, sin embargo solicitan aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Conforme a lo expuesto, este despacho judicial no encuentra procedente la declaratoria de la pérdida de competencia dentro de la presente causa, por lo que se abstendrá de decretarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de decretar la pérdida de competencia en el presente asunto, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. – Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca5abc33f685e0908f9df2a45beb2afb3bce0a63bc54eae056022afa1e30cb4**

Documento generado en 16/04/2024 04:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>